

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED],  
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

16 1  
Fecha de Clasificación: 28/02/2017  
Unidad Administrativa: DELEG  
CHIHUAHUA  
Reservado: 01 a 11 FOJAS  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 FRACCIÓN XI  
LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], CHIHUAHUA, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. **CI0207RN2016**, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección [REDACTED] CHIHUAHUA.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores **Ing. Joel Leyva Franco** y el **Lic. Pedro Luna Luevanos**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] CHIHUAHUA, levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0207RN2016**, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que el dieciséis de diciembre del dos año dos mil dieciséis, según cedula visibles a fojas 013, fue notificado el [REDACTED], CHIHUAHUA, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el [REDACTED] [REDACTED], CHIHUAHUA, sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo del diecisiete de febrero del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED] CHIHUAHUA; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de febrero del año en curso.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintisiete de febrero del año en curso.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la

**Multa:** \$21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED],  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Federación el 25 de Febrero del 2003; 1º, 2º Fracción XXXI Inciso A), 3º, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0207RN2016 practicada el veinte de octubre del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...en compañía de quien atiende la visita se procedió a realizar un recorrido por terrenos del ejido la soledad, constituyéndonos en el lugar que a decir del visitado se le conoce como Paraje arroyo de la bloquera, donde a decir del visitado se tiene conocimiento de que se han realizado derribos de arbolado de pino, en dicho paraje, se observó la existencia de 6 (seis) tocones de pino sobre los cuales no se detectó señalamiento o marca de facsímil de martillo que indique que el arbolado forestal que sustentaban, fue seleccionado a través de la aplicación de un método o tratamiento silvícola derivado de un programa de manejo Forestal autorizado para ser derribado y/o aprovechado, dichos tocones cuentan con diámetros que oscilan de 0.55 a 0.70 m (cero punto cincuenta y cinco metros a cero punto setenta metros), de los cuales se estima un volumen conjunto que fue derribado y aprovechado de 14.465 m3 V.T.A. de pino (catorce punto cuatrocientos sesenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol de pino), observando durante el recorrido que a un se encuentran las puntas y ramas derivadas de dicho aprovechamiento y aún tienen adheridas las hojas o acículas que son de color verdes, los tocones se encuentran de un color amarillo vivo en su cara superior y aun con restos de trementina y aserrín con la misma coloración encontrada en los tocones lo que indica que tienen poco tiempo de estar sometidos a las condiciones ambientales; Los árboles en pie aledaños a estos tocones tienen alturas que oscilan entre los 15 a 20 m. (quince a veinte metros), el área cuenta con vegetación mayormente de pino, considerándose como bosque homogéneo, suelos profundos, con pendientes moderadas, con materia orgánica abundante de hojarasca y con buena regeneración natural; cabe señalar que los aprovechamientos citados se distribuyen en una superficie de 0.1 has (cero punto un

Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscale de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.

LEUC/mj\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

hectáreas), manifiesta quien atiende la diligencia que estos aprovechamientos fueron efectuados aproximadamente el 8 de septiembre del año en curso...”

Diámetro	Tocones	Volumen
0.50	2	3.548
0.60	3	7.542
0.70	1	3.375
	Volumen	14.465 m3

“...Se observaron 6 tocones de pino de diámetros 2 de 0.50 metros, 3 de 0.60 metros y 1 de 0.70 metros y de acuerdo a Tablas de cálculo de volúmenes de pino de la zona de Guachochi, nos arrojaron un volumen de 14.465 m3 Rollo total de árbol de pino...”

“Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido por el paraje del ejido, con superficie de 0.1 hectáreas son las siguientes:”

Punto	Latitud °”	Longitud °”
607	N26°56'49.5"	W106°59'57.1"
608	N26°56'48.7"	W106°59'56.3"
609	N26°56'48.7"	W106°59'57.2"
610	N26°56'49.2"	W106°59'58.5"
	Área	0.1 Hectáreas

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*



INSPECCIONADO [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], CHIHUAHUA fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables...

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 73 del mismo ordenamiento, dispositivo que prevé:

**ARTÍCULO 73.-** Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciarían que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados dentro de [REDACTED], CHIHUAHUA, específicamente en el paraje denominado "Arroyo de la Bloquera", donde se encontró arbolado aprovechado por un total de 6 tocones de pino, con diámetros que oscilan de 0.55 a los 0.70 metros, los cuales arrojan un volumen en conjunto de 14.465 m<sup>3</sup> VTA de pino (catorce punto

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

cuatrocientos sesenta y cinco metros cúbicos volumen total de árbol de pino), en una superficie estimada de 0.1 ha., (cero punto un hectáreas), se efectuaron de manera ilícita y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización a que alude el ya citado artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, mencionando que el área donde se realizaron los derribos no se encuentra dentro de las áreas de corta del programa de manejo, situaciones que llevan al suscrito resolutor a establecer válidamente que los aprovechamientos descritos, se traducen en ilegales, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente.

Ahora bien, considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0207RN2016 practicada el veinte de octubre del dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió [REDACTED] CHIHUAHUA a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor al [REDACTED] atento a las razones a continuación se expondrán:

Siguiendo el anterior orden de ideas, se tiene que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] CHIHUAHUA se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se le tienen por admitidos los hechos

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpieza, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*



INSPECCIONADO: [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 95.-** *La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

**ARTÍCULO 201.-** *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

**ARTÍCULO 329.-** *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

**ARTÍCULO 332.-** *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas: 1.-** Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

**2.-** Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No. CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que el [REDACTED], CHIHUAHUA no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que el [REDACTED], CHIHUAHUA no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción *juris tantum*; y,

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

20



INSPECCIONADO [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

**"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.**-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico anotar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpieza, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de tascate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: C10207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

*contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*

*"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."*

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

**Multa:** \$21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscale de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mnr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO.** Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

**PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpieza y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a [REDACTED] [REDACTED] CHIHUAHUA podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, **esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular** que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de ésta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no*

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: P/PA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207/RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

*afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de un orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas: 1.-** Deberá realizar la limpieza, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

**2.-** Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de tásate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED],  
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] CHIHUAHUA por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] CHIHUAHUA cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] CHIHUAHUA a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se considera como graves toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenciaron aprovechamientos por 6 tocones de pino, los cuales arrojan un volumen en conjunto de 14.465 m<sup>3</sup> VTA de pino (catorce punto cuatrocientos sesenta y cinco metros cúbicos volumen total de árbol de pino), lo que provoca la fragilidad de los recursos existentes en el área inspeccionada, al estarse extrayendo los mismos al margen de una autorización emitida por la Delegación en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atentando así en contra del desarrollo forestal sustentable a que se aspira en nuestro país, lo que trae como consecuencia un deterioro de los ecosistemas forestales, modificando con esto el hábitat de especies de flora y fauna, cuya población se ve reducida, llegando incluso a poner algunas especies endémicas en peligro, viéndose además disminuidos los servicios ambientales que proporcionan dichos recursos como son: provisión de agua, captura de carbono, de contaminantes, generación de oxígeno entre otros.

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mf\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED],  
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Por tanto, el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización de 6 tocones de pino, los cuales arrojan un volumen en conjunto de 14.465 m<sup>3</sup> VTA de pino (catorce punto cuatrocientos sesenta y cinco metros cúbicos volumen total de árbol de pino), evidenciado en terrenos del núcleo ejidal inspeccionado, ya que con ello se deteriora, afecta, modifica el hábitat natural existente de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] [REDACTED], CHIHUAHUA se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el núcleo ejidal sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho y en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del deribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de tásate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED],  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

**D) LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] CHIHUAHUA en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir el carácter negligente de la actuación del [REDACTED] CHIHUAHUA, en virtud de que existió una falta de interés o cuidado de las acciones ilícitas realizadas.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] CHIHUAHUA implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que realizó aprovechamientos sin la autorización correspondiente dentro del Ejido inspeccionado bajo su cuidado.

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mn\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED] S.,  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFEPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] CHIHUAHUA implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación inmediata con el 73 del mismo ordenamiento, mismos que fueron señalados en el Considerando II de la presente resolución:

**A).-** Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer al [REDACTED] CHIHUAHUA, por los aprovechamientos evidenciados una multa por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

**VIII.-** Una de las tareas y funciones encomendadas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo es la consistente en la conservación, protección, restauración, manejo y aprovechamiento entre otros, de los ecosistemas forestales del país y sus recursos asociados, deber que a juicio del suscrito resolutor se hace imperativo e imprescindible atender en el asunto que nos atañe, al quedar evidenciados sin duda alguna los aprovechamientos que sin autorización y careciendo de un método o tratamiento silvícola derivado de un programa de manejo forestal se efectuaron de manera furtiva y clandestina en el [REDACTED] CHIHUAHUA, de un total de 6 tocones de pino, con diámetros que

Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.

LEUC/mr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

oscilan de 0.55 a los 0.70 metros, los cuales arrojan un volumen en conjunto de 14.465 m<sup>3</sup> VTA de pino (catorce punto cuatrocientos sesenta y cinco metros cúbicos volumen total de árbol de pino); y enfrentados que fueron por ésta autoridad los elementos descritos en los considerandos de la presente resolución, se colige la fragilidad y riesgo a que se ve expuesta el área afectada, en virtud que la misma se vio sujeta a una tala sin autorización, situación que requiere la intervención de ésta Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de ordenar con miras a la protección y conservación de los recursos existentes en la zona impactada, las medidas correctivas necesarias buscando con ello sostener un equilibrio adecuado para el bosque, medidas que es imperativo adoptar con el propósito de evitar en lo posible y disminuir los efectos negativos que puedan ocasionarse al ecosistema forestal existente en la zona. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, al ser imperativo se realicen las acciones necesarias para la restauración de los recursos naturales que se vieron afectados, e [REDACTED]

[REDACTED], CHIHUAHUA deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la restauración de las áreas dañadas, el cual implica los recursos naturales existentes en el Predio, por lo que deberá:

1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

3.- Deberá presentar un informe de aviso de conclusión de los trabajos, con anexo fotográfico ante ésta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **PLAZO.- INMEDIATO A LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone al [REDACTED], **CHIHUAHUA**, una multa por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], **CHIHUAHUA**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VII de ésta Resolución; debiendo

Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpieza, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscale de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mrr\*\*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED],  
[REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: CI0207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados, apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], CHIHUAHUA que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], CHIHUAHUA que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**SEXTO.-** En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el

**Multa:** \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

**Medidas Correctivas:** 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. **PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.**

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. **PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.**

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED],  
[REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0156-16.  
ACUERDO No.: C10207RN2016.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chih., C.P. 31074.

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED], [REDACTED] CHIHUAHUA, dentro del mismo Ejido.

Así lo resuelve y firma el LIC. GUSTAVO RUBIO HERNÁNDEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. - CÚMPLASE. -

Multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos moneda nacional)

Medidas Correctivas: 1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. PLAZO.-1 (UN) DÍA HÁBIL.

2.- Realizar una reforestación de 24 pinos de la región con su debida protección correspondiente así como que deben de contener su cajete para la captación de agua y con su cercado con postes de táscate de al menos de 2.13 metros de altura, estos postes e inmersos o colocados en el suelo a una profundidad de 0.40 metros, quedando estos con una altura de 1.733 metros y ahí colocar los tres hilos de alambre de púas. PLAZO.- 3 (TRES) MESES HÁBILES.

LEUC/mr\*\*